



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO



"Tu participación, es nuestro  
compromiso".

CONSEJO ESTATAL

PES/97/2021

RESOLUCIÓN QUE, A PROPUESTA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, POR LA QUE SE DECLARA LA EXISTENCIA DE LA VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ, ATRIBUIBLE AL CIUDADANO ALFONSO JESÚS BACA SEVILLA, OTRORA CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE PARAÍSO, TABASCO Y AL PARTIDO FUERZA POR MÉXICO POR LA CULPA IN VIGILANDO, CON MOTIVO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PES/97/2021, PROMOVIDO POR EL PARTIDO MORENA.

**Glosario.** Para efectos de esta resolución se entenderá por:

<b>Consejo Estatal:</b>	Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Comisión:</b>	Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Instituto Electoral:</b>	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
<b>Ley Electoral:</b>	Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.
<b>Lineamientos:</b>	Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia política-electoral, aprobados por Instituto Electoral Nacional mediante acuerdo INE/CG481/2019.
<b>Proceso Electoral:</b>	Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.
<b>Reglamento:</b>	Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Secretaría Ejecutiva:</b>	Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.



## 1 ANTECEDENTES

### 1.1 Proceso Electoral.

El cuatro de octubre de dos mil veinte, inició el proceso electoral por el que se renovaron los cargos de elección correspondientes a las diputaciones, presidencias municipales y regidurías en los municipios del Estado.

### 1.2 Precampañas, Campañas y Jornada Electoral.

Conforme a los plazos establecidos en el acuerdo CE/2020/037 aprobado por este Consejo Estatal, el período de precampaña comprendió del dos al treinta y uno de enero de dos mil veintiuno<sup>1</sup>; mientras que el relativo a las campañas electorales, inició el diecinueve de abril y concluyó el dos de junio. Por su parte, la jornada electoral se efectuó el domingo seis de junio.

### 1.3 Presentación de la denuncia.

El veinticinco de mayo, el Consejero Representante Propietario del Partido Político Morena, presentó escrito de denuncia, por la posible vulneración al interés superior del menor y culpa in vigilando, atribuidos respectivamente al ciudadano Alfonso Jesús Baca Sevilla, entonces candidato a Presidente Municipal de Paraíso, Tabasco, y al partido Fuerza por México, respectivamente.

### 1.4 Radicación.

El veintiséis de mayo, la Secretaría Ejecutiva radicó la denuncia registrándola con el número de expediente PES/097/2021.

### 1.5 Diligencias de Investigación.

En ejercicio de la facultad investigadora, con la finalidad de integrar debidamente el procedimiento, en el acuerdo de radicación, la Secretaría Ejecutiva ordenó la inspección y certificación del contenido de los vínculos electrónicos denunciados, y requirió a la Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto Electoral, información relacionada con los hechos denunciados.

### 1.6 Admisión de la Denuncia.

El veintisiete de mayo, se admitió la denuncia mediante el PES/097/2021, ordenando la notificación y emplazamiento de los denunciados, y se determinó la fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

<sup>1</sup> Las fechas se refieren al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.



### 1.7 Medidas Cautelares.

El veintiocho de mayo, la Comisión aprobó la adopción de medidas cautelares solicitadas por el denunciante, para los efectos de que difuminara, ocultara o hiciera irreconocible las imágenes, voz o cualquier otro dato que identificara a los menores de edad, publicados en la página de Facebook del denunciado Alfonso Jesús Baca Sevilla, y se le instruyó que se abstuviera de publicar en su propaganda electoral, a menores de edad, sin contar previamente con el consentimiento expreso y los requisitos establecidos para ello en los lineamientos.

### 1.8 Emplazamiento.

El treinta de mayo se notificó y emplazó a los denunciados, para efectos de que comparecieran a la Audiencia de Pruebas y Alegatos, manifestaran lo que a sus derechos conviniera, respecto a las conductas que se les imputaban y aportaran los elementos de prueba que estimaran pertinentes.

### 1.9 Audiencia de pruebas y alegatos.

El dos de junio, se llevó a efecto la audiencia de pruebas y alegatos, a la que compareció el denunciado partido Fuerza por México; y de forma escrita el partido Morena y el ciudadano Alfonso Jesús Baca Sevilla.

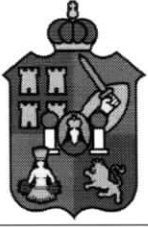
Previo resumen de los hechos que motivaron la denuncia, se acordó sobre los escritos presentados, la admisión y desahogo de pruebas, así como respecto al derecho de formular alegatos.

### 1.10 Cierre de Instrucción.

El dieciséis de noviembre, considerando que se encontraron elementos suficientes para resolver, la Secretaría Ejecutiva instruyó la elaboración y remisión del proyecto de resolución al Consejo Estatal para su discusión y en su caso, aprobación.

## 2 COMPETENCIA

De conformidad con los artículos 105 numeral 1 fracción I; 106, 115 numeral 1, fracciones I y XXXV; 350 numeral 1 fracción I y 364 numeral 2 de la Ley Electoral; 1 numeral 2, 4 numeral 1 fracción I, 5 fracción II, 7 numeral 1 fracción I, 8 fracciones I, II y III del Reglamento, el Consejo Estatal es competente para conocer y resolver los procedimientos especiales sancionadores que se inicien con motivo de las denuncias que se interpongan por la comisión de infracciones en la materia, imponiendo en su caso, las sanciones que correspondan en términos de la misma.



### 3 CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

Conforme a los artículos 357, numerales 1, 2 y 3 de la Ley Electoral; 24, 69 y 70 del Reglamento, se analiza si en el procedimiento que nos ocupa existe alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, al ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, pues de actualizarse alguna de ellas existiría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento o imposibilitaría el pronunciamiento de fondo sobre la controversia planteada.

El partido denunciado Fuerza por México, hace valer diversas cuestiones que en su concepto actualizan una causal de improcedencia, en concreto manifiesta que la persona denunciada fue Alfonso Baca Sevilla, mismo que no corresponde a la persona que ellos postularon como candidato, cuyo nombre es Alfonso Jesús Baca Sevilla. Así también señala que en las imágenes y videos denunciados no existen elementos de circunstancia, tiempo, modo y ocasión, y que no se ofrece medio de prueba relacionada con los hechos del partido Fuerza por México, por tanto, considera que es oscura e imprecisa.

Al respecto, debe decirse que las causales de improcedencia tienen por objeto advertir cuando un procedimiento o juicio no cumple con los presupuestos procesales para instar la administración de justicia y que por ende impida su admisión, mientras que las causales de sobreseimiento, tienen por objeto advertir la existencia de algún supuesto que imposibilite continuar con la tramitación del asunto una vez que éste fue admitido.

En este caso, el partido denunciado hace valer bajo la denominación de causales de improcedencia, diversos argumentos que se relacionan con el fondo del asunto, pues tienen que ver con la imputación de la conducta a uno u otro sujeto y el grado de responsabilidad, en su caso, del partido, así como el alcance y valor del cumulo probatorio para acreditar la infracción, cuestiones que ameritan el estudio pormenorizado que este órgano colegiado realice de los hechos denunciados y elementos de prueba que obren en autos.

Por cuanto hace al denunciado, éste solicita el desechamiento de la denuncia, por considerar que no existe materia que configure en las conductas imputables a su persona, y que contravengan la normatividad electoral, sustentando lo anterior en la jurisprudencia 45/2016, con el rubro: QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL.

Al respecto, se estima que los argumentos expuestos no son atendibles en este momento procesal toda vez que, la admisión de la denuncia se realizó mediante acuerdo de veintisiete de mayo, en el que se fundó y motivó la admisión por posible actualización de conductas que vulneran el interés superior de la niñez. Acuerdo que le fue notificado al denunciado de manera personal el treinta de mayo, y que en ningún momento controversió.

Además, en la admisión se realiza un análisis preliminar de la denuncia. Determinar si se configuran o no las conductas imputadas a su persona, y si estas transgreden o no la normativa aplicable, de igual manera constituyo objeto del estudio de fondo del asunto.



Consecuentemente, del análisis oficioso realizado por este órgano colegiado, no se advierte que se actualice alguna causal de improcedencia o sobreseimiento que impida el conocimiento del asunto, por lo que procede su estudio.

#### 4 PLANTEAMIENTO DEL CASO

##### 4.1 Hechos denunciados

Morena denunció a Alfonso Baca Sevilla, en su calidad de entonces candidato a la presidencia municipal de Paraíso, Tabasco, por el partido Fuerza por México, por publicar los días dieciséis, diecinueve, veinte y veintitrés de mayo, diversos videos en los que realiza actos de campaña electoral, empleando niñas, niños y adolescentes para posicionar su candidatura y ganar simpatía de la ciudadanía, sin cumplir con los requisitos mínimos para difundir esta clase de imágenes, al no demostrar contar con los permisos de los padres o, en su caso, difuminar las imágenes de los involucrados, lo cual vulnera el interés superior de la niñez. Asimismo, denunció al partido Fuerza por México quien lo postuló, por faltar a su deber de cuidado respecto de las conductas de sus candidatos.

##### 4.2 Contestación a la denuncia

El denunciado Alfonso Jesús Baca Sevilla, manifestó que en cada una de las publicaciones en las que aparecen los menores, se advierte el consentimiento expreso de sus padres o tutores, ya que es visible que estos posan a lado de cada menor, y en algunos casos en brazos o agarrados de la mano por sus padres, por lo que se presume el consentimiento para que los menores participaran en las diversas fotografías y videos.

Así también, expuso que el treinta de mayo, los videos e imágenes fueron dados de baja de su red social Facebook, dando cumplimiento a la medida cautelar dictada en el presente expediente.

Por su parte el *partido Fuerza por México*, manifestó que los hechos denunciados no son propios del Partido, ya que el denunciado se llama Alfonso Baca Sevilla, y ellos postularon para la presidencia municipal al ciudadano Alfonso Jesús Baca Sevilla, persona distinta.

Consideró que los hechos denunciados no son propios del partido, y los estimó como falsos, señaló que los candidatos postulados por el partido Fuerza por México, realizaron sus campañas apegándose a los principios rectores del proceso electoral 2020-2021, sin violentar ninguna disposición normativa.

Señaló que la imputación que se le hace a su dirigencia estatal es falsa, ya que las manifestaciones señaladas por el denunciante, son subjetivas sin sustento probatorio alguno. Argumentó que, en las diligencias de investigación realizadas por la Oficialía Electoral, no se aprecian los colores del instituto político que representa.

Negó todas y cada una de las partes de la denuncia, exponiendo que la carga de la prueba la



tiene el denunciante, lo anterior, con fundamento en el principio de que “quien afirma, se encuentra obligado a probar”, considerando que ninguno de los elementos de prueba que aporta el denunciante, son aptos o suficientes para acreditar los hechos que indebidamente se le pretende atribuir al órgano político que representa.

## 5 PRUEBAS

Precisado lo anterior, es procedente exponer el acervo probatorio que existe en el presente asunto y que servirá para determinar: a) Si en la especie se acreditan los hechos denunciados; b) Si acreditados estos hechos, la conducta de los denunciados transgrede lo dispuesto por el artículo cuarto, párrafo noveno, de la Constitución Federal y las disposiciones establecidas para la aparición de menores de edad en propaganda política-electoral con relación a los artículos 56, numeral 1, fracción I, 57, numeral 1, 335 numeral 1, fracciones I y III, 336, numeral 1, fracción I, 338 numeral 1, fracción VI de la Ley Electoral; c) la responsabilidad de los denunciados.

### 5.1 Del denunciante.

De los medios de pruebas aportados por **Morena**, se admitieron y desahogaron las siguientes:

- a. **La Instrumental de actuaciones**, consistente en todas y cada una de las constancias que obren en el expediente, en todo lo que favorezca a sus intereses.
- a. **La Presuncional en su doble aspecto legal y humana**, consistente en todo lo que se pueda deducir de los hechos comprobados y que le beneficien.

### 5.2 De los denunciados.

El ciudadano **Alfonso Jesús Baca Sevilla**, se admitieron y desahogaron las siguientes:

- a. **La Documental privada**, consistente en copia simple del acuse del escrito de cumplimiento de medidas cautelares.
- b. **La Documental privada**, consistente en escrito de fecha uno de junio de dos mil veintiuno, firmado por la ciudadana [REDACTED].
- c. **La Documental privada**, consistente en copia simple de la credencial para votar de la ciudadana [REDACTED].
- d. **La Documental privada**, consistente en copia simple de la credencial para votar del ciudadano Alfonso Jesús Baca Sevilla.

Del denunciado **Partido Fuerza por México**, se admitieron y desahogaron las siguientes:

- a. **La Documental pública**, consistente en copia certificada relativa a la integración del



Comité Directivo Estatal del Partido Político Nacional Fuerza por México, en la entidad de Tabasco, presidida por el ciudadano Williams Fuentes Sánchez.

### 5.3 Obtenidas por la Secretaría Ejecutiva.

En ejercicio de su facultad investigadora, conferida por el artículo 359 de la Ley Electoral, recabó los siguientes medios de prueba:

- a. **La Documental pública**, consistente en el acta de inspección ocular PES/097/2021-1, signado por la licenciada Haydé Yolanda Ascencio Calcáneo, Servidora Pública de este Instituto Electoral, mediante la cual se certificó el contenido de los vínculos electrónicos:

1. <https://www.facebook.com/AlfonsoBacaSevilla/posts/194944962456116>
2. <https://www.facebook.com/AlfonsoBacaSevilla/videos/380220146650709>
3. <https://www.facebook.com/AlfonsoBacaSevilla/posts/196829925600953>
4. <https://www.facebook.com/AlfonsoBacaSevilla/videos/478566060024810>
5. <https://www.facebook.com/AlfonsoBacaSevilla/posts/197546112196001>
6. <https://www.facebook.com/AlfonsoBacaSevilla/videos/801385663820795>
7. <https://www.facebook.com/AlfonsoBacaSevilla/posts/199298102020802>
8. <https://www.facebook.com/AlfonsoBacaSevilla/videos/381035889900306>

- b. **La Documental privada**, consistente en los formularios de aceptación de candidatura a la Presidencia Municipal de Paraíso, Tabasco, del ciudadano Alfonso Jesús Baca Sevilla, remitidos por la Encargada de la Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos, mediante correo electrónico.

### 5.4 Valoración de las pruebas

El artículo 353, numeral 1 de la Ley Electoral y 54 del Reglamento, establecen que las pruebas ofrecidas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Las documentales públicas, en términos de los numerales 2 de los citados artículos, tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

En ese sentido, el acta circunstanciada de inspección ocular con el número PES/097/2021-1, mediante cual se certificó el contenido de ocho vínculos electrónicos proporcionados por el denunciante con relación a los hechos denunciados, tiene pleno valor probatorio.

Lo anterior, ya que fue expedida por funcionaria y funcionarios electorales en ejercicio de sus funciones y por tanto reúne las exigencias que establecen los artículos 353, numeral 2 de la Ley Electoral y 43, fracción I del Reglamento, para las documentales públicas.

En cuanto a los formularios de aceptación de candidatura a la presidencia municipal de Paraíso, Tabasco, suscrito por el ciudadano Alfonso Jesús Baca Sevilla al incumplir con las



características de las documentales públicas, conforme al artículo 44 del Reglamento, son de naturaleza privada.

Por lo que tienen un valor indiciario y sólo harán prueba plena cuando a juicio de esta autoridad, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, una vez adminiculados con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí; lo anterior de conformidad con los artículos 353, numeral 3 de la Ley Electoral y 54, numeral 3 del Reglamento.

## 5.2. Objeción de pruebas.

El partido Fuerza por México, objeta las pruebas en cuanto a su alcance, contenido y valor probatorio, toda vez que considera que no reúne las características de la prueba técnica.

Objeción que resulta ineficaz, toda vez que no basta con señalar de forma genérica la objeción, sino que debe explicarse de manera precisa y detallada en que consiste tal circunstancia y, ofrecer como consecuencia, pruebas idóneas para desvirtuar dichas probanzas; incumpliendo con ello el denunciado, ya que omite exponer argumentos lógicos-jurídicos en la objeción, ni ofrece prueba al respecto.

Por tanto, al no haberse especificado por parte del denunciado, las razones concretas para desvirtuar el valor de las pruebas objetadas o los motivos por los cuales no deben otorgársele valor probatorio, sino que solamente hace alegaciones generales sobre su alcance y valor, sin aportar elementos para acreditar sus dichos, ni orientarlos a invalidar la fuerza probatoria de las probanzas objetadas, conforme a lo dispuesto por el artículo 53 numeral 3 del Reglamento, la objeción resulta ineficaz.

## 6 MARCO NORMATIVO.

### 6.1 Propaganda electoral.

El artículo 193, numeral 3 de la Ley Electoral la define como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Por su parte la jurisprudencia 37/2010<sup>2</sup>, establece que la propaganda electoral se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político. Asimismo, que se debe considerar como "propaganda electoral", "todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando tales

<sup>2</sup> Jurisprudencia 37/2010, rubro "PROPAGANDA ELECTORAL COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA".





elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial”.

De tal forma, que la propaganda electoral es la publicidad que preparan las candidaturas y los partidos políticos para dar a conocer a la ciudadanía quiénes son los candidatos que compiten por los diversos cargos de elección popular. También, para difundir los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral, a través de la reiteración de mensajes, textos, imágenes, proyecciones, expresiones, en los que transmiten sus propuestas de campaña e ideología, para acercarse a su público meta, el electorado y, con ello, obtener el triunfo en la jornada electoral.

Sin embargo, la Sala Superior también consideró que esa libertad fundamental de propagar ideas no es absoluta<sup>3</sup>, sino que tiene límites, entre los que se encuentran los vinculados con la dignidad o la reputación de las personas y los derechos de terceros, acorde con lo dispuesto en el artículo 6, párrafo primero de la Constitución Federal.

Que dicha acotación se traduce en una obligación de abstenerse en incurrir en diversas conductas, con el objeto de salvaguardar los bienes jurídicos tales como el pleno respeto a los derechos de terceros, incluyendo, los derechos de los menores, cuya protección, se encuentra expresamente ordenada en el artículo 4 de la Constitución Federal.

Lo cual es acorde a lo estipulado por el artículo 197, numeral 2 de la Ley Electoral, que dispone que la propaganda que durante una campaña se difunda por parte de los Partidos Políticos, coaliciones y candidatos, sólo tendrá como límite, en los términos del artículo 7 de la Constitución Federal, el respeto a la vida privada de los candidatos, autoridades, terceros y a las instituciones y valores democráticos

## 6.2 Infracciones electorales no tipificadas en la Ley Electoral.

No pasa inadvertido, que no existe una regulación formal respecto a la protección de los derechos de los menores por parte de las autoridades electorales, a pesar que, el interés superior del menor, se trata de un principio constitucional.

Sin embargo, en lo relativo al tema, la Sala Superior de forma reiterada ha sostenido que los procedimientos administrativos sancionadores en materia electoral forman parte del “*ius puniendi*” -derecho sancionador del Estado-<sup>4</sup> y que las sanciones impuestas en dichos procedimientos deben observar los derechos y garantías del derecho penal, como los principios de reserva de ley, de legalidad en su vertiente de tipicidad o de taxatividad.

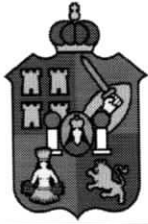
También ha determinado<sup>5</sup> en diversas sentencias que el principio de tipicidad consiste en fijar la descripción de la conducta que configura una infracción administrativa, lo que permite que las personas cuenten con previsibilidad sobre las consecuencias de sus actos y se limite la arbitrariedad de la autoridad.

Sin embargo, la Suprema Corte ha permitido una modulación a los principios de reserva de ley

<sup>3</sup> Ver sentencia SUP-RAP-89/2017.

<sup>4</sup> Tesis XLV/2002, de rubro “DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL *IUS PUNIENDI* DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”, publicado en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, páginas 121 y 122.

<sup>5</sup> Ver sentencia SUP-REP-154/2020, SUP-RAP-082/2020, entre otras.



y tipicidad, cuando su ámbito de aplicación sea la materia administrativa.<sup>6</sup>

Así, en materia de derecho electoral sancionador, a diferencia de la penal, los supuestos descriptivos de infracciones pueden ser cerrados o abiertos, por ello, en la legislación electoral se emplean y admiten como válidas expresiones como: **a) cerrado**, “*el incumplimiento, en lo conducente, de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta ley*” o “*lo establecido en esta Ley*”, “*se ajustará a lo dispuesto por esta ley*”; **b) abierto**, “*atendiendo a lo dispuesto en*” “*que señalen esta Ley o las leyes aplicables*”, “*contenidas en esta Ley y de las leyes aplicables*”, por citar algunos ejemplos.

En el caso, el artículo 197, numeral 2 en correlación con el diverso 338, numeral 1, fracción VI de la Ley Electoral, comprende un supuesto abierto para las conductas infractoras de los partidos políticos, coaliciones o candidaturas,<sup>7</sup> al remitir la propia Ley Electoral a otras disposiciones jurídicas aplicables o normatividad ajena a la materia dentro de un supuesto amplio, por lo cual, es posible sancionar electoralmente sí los sujetos destinatarios incumplen alguna norma contenida en ese o en otro cuerpo legislativo, así como en normas de naturaleza convencional que el Estado -como ente- tiene el deber de resguardar.

En este tenor, -este Consejo Estatal como parte de ese Estado garante- se encuentra obligado a proteger el principio del interés superior del menor en materia electoral, sin que ello implique contravenir necesariamente los principios de tipicidad o taxatividad.

De tal forma, la tipificación de una conducta no significa exclusivamente que una norma establezca de manera expresa que una conducta es sancionable, sino que la autoridad y el destinatario de la norma puedan identificarla a través de disposiciones prohibitivas orientadoras que remitan a otras legislaciones que no necesariamente deban ser de carácter electoral, donde se regule el supuesto normativo presuntamente vulnerado.

En efecto, en materia electoral las conductas irregulares previstas en la legislación como sancionables muchas veces no se encuentran totalmente delimitadas o definidas, a diferencia de la materia penal que exige un alto grado de precisión; en cambio, en la materia electoral un cierto margen de indeterminación es admisible,<sup>8</sup> con los matices y variaciones necesarias para dar flexibilidad y evitar que el rigor propio de la materia penal impida utilizar el sistema sancionador electoral como una herramienta efectiva y eficaz que desincentive la violación a la ley.

En ese sentido, se reconoce que en el derecho administrativo sancionador es válido y habitual que la función relativa a generar tipos (establecer las conductas sancionables y sus penas) se practique mediante remisión, cuando la conducta de reproche puede desprenderse de otras disposiciones legales que complementen los tipos incompletos.

<sup>6</sup> Ver Tesis: 1ª. CCCXVI/2014 (10ª.), de rubro “DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD DEBE MODULARSE EN ATENCIÓN A SUS ÁMBITOS DE INTEGRACIÓN”, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 10, septiembre de 2014, tomo I, página: 572

<sup>7</sup> Los contenidos de los artículos en mención disponen: **Artículo 197, numeral 2.** “*La propaganda que durante una campaña se difunda por medios gráficos, por parte de los Partidos Políticos, coaliciones y candidatos, sólo tendrá como límite, en los términos del artículo 7 de la Constitución Federal, el respeto a la vida privada de los candidatos, autoridades, terceros y a las instituciones y valores democráticos.*” **Artículo 198,** numeral 1. “*La propaganda y mensajes que, durante las precampañas y campañas, difundan los Partidos Políticos y coaliciones se ajustarán a lo dispuesto por la fracción XVI del artículo 2 y la fracción IV, Apartado B, del artículo 9, de la Constitución Local.*”

<sup>8</sup> Criterio sostenido en la sentencia SUP-RAP-607/2017 Y ACUMULADOS.



En términos generales, la Suprema Corte ha reconocido diversos supuestos en los que es necesaria la complementariedad a efecto de dar certeza y previsibilidad a los gobernados sobre las conductas que serán sancionables.

Bajo esta línea argumentativa, este Consejo Estatal estima que al momento de la presunta inobservancia de la normativa electoral en la comisión de los hechos denunciados que dieron origen al procedimiento especial sancionador cuya resolución se atiende, ya existe -en otras disposiciones- el catálogo de derechos que constituyen un parámetro de regularidad constitucional y convencional que establecen una serie de obligaciones al Estado mexicano de protección jurídica de los derechos de los menores, cuya inobservancia por parte de un partido político o candidato ameritan una sanción.

Respecto a la inobservancia de las disposiciones de las normas electorales que remiten a otras disposiciones, la Sala Superior ha sostenido<sup>9</sup> que en el derecho administrativo sancionador electoral, el tipo infractor válidamente puede constituirse con los elementos siguientes:

- a) Una norma que contenga una obligación o una prohibición a cargo de algún sujeto;
- b) Otra norma con una prevención general, relativa a que, si alguien inobserva la ley (ya sea por incumplir alguna obligación o por violar una disposición), se impondrán sanciones;
- c) Un catálogo general de sanciones aplicables cuando se inobserve la normativa.



En efecto, la realización de alguna conducta que provoque la inobservancia de tal obligación dispuesta en la Ley Electoral y regulada en otras disposiciones legales, implica por sí mismo, un aspecto que atenta contra el propio orden constitucional y convencional y, en el caso de la materia electoral, constituye una vulneración específica a la obligación que tienen los actores políticos respecto a la propaganda y mensajes que difundan en las campañas electorales, máxime, cuando el contenido de esta, contenga derechos o principios consagrados en las diversas disposiciones legislativas siendo redirigidos a estas por la normativa vulnerada de origen, como en el presente caso lo sería, lo dispuesto por los artículos 197, numeral 2 y 198, numeral 1, en correlación con el artículo 338, numeral 1, fracción VI de la Ley Electoral.

De lo expuesto, queda más que claro que al momento de la comisión de los hechos que dieron origen al procedimiento que nos ocupa, tomando en consideración que se denuncia la supuesta vulneración del interés superior del menor, este máximo órgano de dirección, tiene la obligación de observar diversos principios, derechos y obligaciones establecidos en otras normas o disposiciones sobre los derechos de los infantes, para posteriormente, de manera metodológica prevenirlos, investigarlos, sancionarlos y, en su caso, ordenar la reparación que corresponda.



### 6.3 Interés superior de la niñez.

El artículo primero de la Constitución Federal, establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos por la propia Constitución y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo

<sup>9</sup> Ver sentencia SUP-REP-154/2020.



ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

De tal manera que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Por su parte, los artículos 12, de la Convención sobre los Derechos del Niño y 2, fracción I, 64 y 71, de la Ley General, establecen la obligación de los Estados de garantizar a la niñas, niño o adolescente que esté en condiciones de formarse un juicio propio, el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que le afecte, tomar en cuenta sus opiniones, en función de la edad y su madurez, por lo cual las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias, deben establecer las acciones que permitan la recopilación de esas opiniones.

El numeral 16, de la Convención sobre los Derechos del Niño y los artículos 76, 77 y 78 de la Ley General, la cual es de orden público, interés social y observancia general en el territorio nacional, determinan que los menores no podrán ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, domicilio o correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación; tampoco de divulgaciones o difusiones ilícitas de información o datos personales, incluyendo aquélla que tenga carácter informativo a la opinión pública o de noticia que permita identificarlos y que también atentan contra su honra, imagen o reputación; y que se considera una vulneración a la intimidad de estos, cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación.

En tanto que, el artículo cuarto, párrafo noveno, de la Constitución Federal, dispone que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos.

Con relación a ello, el artículo 6, fracción I, en relación con el numeral 2 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, disponen que el interés superior de la niñez es uno de los principios que rige la realización de acciones y toma de medidas por parte de las autoridades, para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Consecuentemente, el citado artículo 4, párrafo noveno constitucional, representa un punto de convergencia con los derechos de los menores de edad reconocidos en tratados internacionales y constituye el parámetro de regularidad especializado respecto de los derechos de la niñez, como el que establece el artículo 1, párrafo segundo, de la Constitución Federal, respecto de los derechos humanos en general.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que cuando se trata de la protección de los derechos de la niñez y de la adopción de medidas para lograrla, rige el principio del interés superior de la niñez, que se funda “en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de la niñez, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades”.



En ese tenor, ha precisado que la expresión “interés superior del niño”, consagrada en el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño.

Por su parte, la Suprema Corte determinó que el principio de interés superior de las niñas y los niños implica que la protección de sus derechos debe realizarse a través de medidas reforzadas o agravadas en todos los ámbitos que estén relacionados directa o indirectamente con las niñas y los niños, ya que sus intereses deben protegerse con una mayor intensidad, por lo que los juzgadores deben realizar un escrutinio más estricto en la aplicación de normas que puedan incidir sobre sus derechos.

Lo anterior, fue sostenido al resolver la acción de inconstitucionalidad 8/2014, cuyas consideraciones dieron origen a la jurisprudencia P./J.7/2016<sup>10</sup>, (10a.) del Pleno de la Suprema Corte intitulada: “*INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES DE EDAD. NECESIDAD DE UN ESCRUTINIO Estricto CUANDO SE AFECTEN SUS INTERESES.*”

También ha referido, que el derecho a la propia imagen de los menores goza de una protección especial, de ahí que para el otorgamiento de la salvaguarda judicial es suficiente que los menores se ubiquen en una situación de riesgo potencial, sin que sea necesario que esté plenamente acreditado el perjuicio ocasionado, pues, en congruencia con el interés superior de la niñez, debe operar una modalidad a favor de las niñas, niños y adolescentes, a fin de dar prevalencia al derecho de los menores, por encima del ejercicio de la libertad de expresión<sup>11</sup>, con el objeto de que se garanticen los derechos de la niñez, por encima de cualquier duda que se presente en los casos que se *analicen*.

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que, desde un punto de vista jurisdiccional, el interés superior del niño y de la niña es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño o a una niña en algún caso concreto o que pueda afectar los intereses de algún menor, lo cual demanda de los órganos jurisdiccionales la realización de un escrutinio mucho más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida relativa ante situaciones de riesgo para los menores.

De igual manera, señaló que, cuando los partidos políticos recurren a imágenes de niñas, niños o adolescentes, como recurso propagandístico de índole político y/o electoral, se deben resguardar ciertas garantías, como lo es que exista el consentimiento por escrito o cualquier

<sup>10</sup> El interés superior de los niños, niñas y adolescentes implica que el desarrollo de éstos y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a su vida. Así, todas las autoridades deben asegurar y garantizar que en todos los asuntos, decisiones y políticas públicas en las que se les involucre, todos los niños, niñas y adolescentes tengan el disfrute y goce de todos sus derechos humanos, especialmente de aquellos que permiten su óptimo desarrollo, esto es, los que aseguran la satisfacción de sus necesidades básicas como alimentación, vivienda, salud física y emocional, el vivir en familia con lazos afectivos, la educación y el sano esparcimiento, elementos -todos- esenciales para su desarrollo integral. En ese sentido, el principio del interés superior del menor de edad implica que la protección de sus derechos debe realizarse por parte de las autoridades a través de medidas reforzadas o agravadas en todos los ámbitos que estén relacionados directa o indirectamente con los niños, niñas y adolescentes, ya que sus intereses deben protegerse siempre con una mayor intensidad. En esa lógica, cuando los juzgadores tienen que analizar la constitucionalidad de normas, o bien, aplicarlas, y éstas inciden sobre los derechos de los niños, niñas y adolescentes, es necesario realizar un escrutinio más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida de modo que se permita vislumbrar los grados de afectación a los intereses de los menores y la forma en que deben armonizarse para que dicha medida sea una herramienta útil para garantizar el bienestar integral del menor en todo momento.

<sup>11</sup> Se robustece lo anterior, con el criterio emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis CVIII/2014, de rubro: “*DERECHOS DE LOS NIÑOS. BASTA CON QUE SE COLOQUEN EN UNA SITUACIÓN DE RIESGO PARA QUE SE VEAN AFECTADOS.*” en la que en esencia determina, que cuando se trata del interés superior de la niñez, no es necesario que se genere un daño a sus bienes o derechos para que se vean afectados, sino que es suficiente que éstos sean colocados en una situación de riesgo.



otro medio, de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente, en concordancia con el orden jurídico expuesto.

Ello porque en el caso de la propaganda política o electoral hay siempre presente un elemento ideológico que identifica a la opción política que la presenta, por tanto, en principio, la utilización de menores en la misma implica un riesgo potencial de asociar a tales infantes con una determinada preferencia política e ideológica, lo que puede devenir en un riesgo potencial en relación con su imagen, honra o reputación presente en su ambiente escolar o social y, por supuesto, en su futuro, pues al llegar a la vida adulta pueden no aprobar la ideología política con la cual fueron identificados en su infancia.

Lo anterior, se complementa con la Tesis de Jurisprudencia **5/2017**, de rubro y texto siguiente: **"PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES.**<sup>12</sup> En este sentido, queda de relieve que cualquier autoridad, inclusive de naturaleza electoral, en cumplimiento de las obligaciones generales establecidas en el artículo 1º, tercer párrafo, de la Constitución Federal, en el ámbito de su competencia, válidamente puede implementar alguna medida encaminada a la tutela de los derechos de las niñas, niños o adolescentes, tomando en cuenta su interés superior.

Acorde a tal deber, el Instituto Nacional Electoral emitió los Lineamientos para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia propaganda y mensajes electorales, en los que se prevé la obligación de los partidos políticos de obtener el consentimiento de las madres, padres y/o de quienes ejercen la patria potestad, así como la opinión informada del menor, en los casos en que usen en su propaganda política y/o electoral la imagen de niñas, niños y/o adolescentes.

Asimismo, en los Lineamientos se dispone que cuando no sea posible recabar las autorizaciones y la opinión mencionadas, los partidos políticos tienen la obligación de difuminar siempre la imagen de las niñas, niños y adolescentes, sin que a tal fin importe si su aparición es principal o incidental.

De esa forma, basta su aparición para que exista la obligación de contar con los permisos de las madres y/o padres y las opiniones informadas de los niños, niñas y adolescentes, o bien, se debe difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que los haga identificables, garantizando así la máxima protección de su dignidad y derechos, de conformidad con el punto 14, de los referidos lineamientos.

Debe establecerse que, en aquellos casos en que las personas no sean identificables, no es

<sup>12</sup> Jurisprudencia 5/2017, de rubro y texto siguiente: **"PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES.**" De lo dispuesto en los artículos 1º y 4º, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, de la Convención sobre los Derechos del Niño; 78, fracción I, en relación con el 76, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; y 471, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el interés superior de los niños, niñas y adolescentes implica que el desarrollo de éstos y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a su vida. Entre ellos, se encuentra el derecho a la imagen de las niñas, niños y adolescentes, el cual está vinculado con el derecho a la intimidad y al honor, entre otros inherentes a su personalidad, que pueden resultar eventualmente lesionados a partir de la difusión de su imagen en los medios de comunicación social, como ocurre con los spots televisivos de los partidos políticos. En ese sentido, si en la propaganda política o electoral se recurre a imágenes de personas menores de edad como recurso propagandístico y parte de la inclusión democrática, se deben cumplir ciertos requisitos mínimos para garantizar sus derechos, como el consentimiento por escrito o cualquier otro medio de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente en función de la edad y su madurez."



requisito cumplir con la obligación de difuminar las imágenes o rostros de aquéllas que podrían ser niñas, niños y/o adolescentes.<sup>13</sup>

## 7 HECHOS ACREDITADOS.

### 7.1 Calidad de los denunciados.

Se tiene por acreditado que, al momento de la denuncia, Alfonso Jesús Baca Sevilla tenía la calidad de candidato a presidente municipal de Paraíso por el partido Fuerza por México.

Lo anterior, de conformidad con la copia certificada del expediente de registro de candidatura de Alfonso Jesús Baca Sevilla, y el acuerdo CED/20/2021/007<sup>14</sup>, aprobado por el Consejo Distrital 20 de este Instituto el seis de mayo, por el que se declara procedente su registro como candidato a la presidencia municipal de Paraíso.

### 7.2 Existencia y difusión de las publicaciones.

Se tiene por acredita la existencia de los ocho links denunciados, en los cuales se dieron a conocer diversos videos que fueron publicados los días dieciséis, diecinueve, veinte y veintitrés de mayo, en la red social Facebook, por parte del usuario "Alfonso Baca Sevilla", que muestran imágenes del candidato denunciado, así como de niñas, niños y adolescentes.

Ello, de conformidad con el acta circunstanciada número PES/097/2021-1, elaborada por la servidora pública adscrita a la Secretaría Ejecutiva, relativa a la inspección ocular practicada a los ocho vínculos electrónicos denunciados por Morena en su escrito de denuncia y que tiene valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 353, numeral 2 de la Ley Electoral; 43, numeral 1, fracción I y 54, numeral 2 del Reglamento, ya que fue expedida por una servidora pública en ejercicio de sus funciones y no existe prueba en contrario respecto de la autenticidad o veracidad de los hechos que en ella se refieren.

### 7.3 Titularidad de la cuenta de Facebook.

Queda demostrado que la cuenta de Facebook mediante cual se difundieron los videos acreditados, pertenece al ciudadano Alfonso Jesús Baca Sevilla.

Se concluye lo anterior, pues se trata de un hecho que no es controvertido por la parte denunciada y que se evidencia a partir del análisis de lo asentado en el acta circunstanciada de inspección ocular PES/097/2021-1, adminiculado con las manifestaciones realizadas por el entonces candidato, en su contestación de denuncia, así como en el escrito por el que informa haber dado cumplimiento a las medidas cautelares.

<sup>13</sup> SUP-REP-32/2019.

<sup>14</sup> Acuerdo emitido en cumplimiento a la sentencia de Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, SX-JDC-830/2021, y disponible para consulta en la página [http://iepct.mx/docs/ced/actas21/d20/ACUERDO\\_CED20-2021-007.pdf](http://iepct.mx/docs/ced/actas21/d20/ACUERDO_CED20-2021-007.pdf), sentencia por la que se revocan los acuerdos CE/2021/036 del Consejo Estatal y CED/20/2021/004, de dieciocho de abril del Consejo Distrital 20.



## 8 ESTUDIO DEL CASO

### 8.1 Vulneración al interés superior de la niñez.

Morena señaló que Alfonso Jesús Baca Sevilla, en su calidad de candidato a integrar el ayuntamiento de Paraíso, postulado por el partido Fuerza por México, a través de su página o cuenta de Facebook publicó y difundió como propaganda electoral los días dieciséis, diecinueve, veinte y veintitrés de mayo, videos que involucran la aparición de niñas, niños y adolescentes en el contexto de actos políticos, encaminados a promocionar su candidatura y ganar simpatía de la ciudadanía, sin cumplir con los requisitos mínimos para difundir esta clase de imágenes, al no demostrar contar con los permisos de los padres o, en su caso, difuminar las imágenes de los involucrados, lo cual vulnera el interés superior de la niñez. Asimismo, denunció al partido Fuerza por México quien lo postuló, por faltar a su deber de cuidado respecto de las conductas de sus candidatos.

Este Consejo Estatal considera **existentes** la infracción denunciada, con base en las siguientes consideraciones.

El artículo primero de la Constitución Federal, establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos por la propia Constitución y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece; de tal manera que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

En este sentido el artículo cuarto, párrafo noveno, de la Constitución Federal, dispone que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos.

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que, el interés superior de la niñez es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño o a una niña en algún caso concreto o que pueda afectar los intereses de algún menor, lo cual demanda de los órganos jurisdiccionales la realización de un escrutinio mucho más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida relativa ante situaciones de riesgo para los menores.

De igual manera, señaló que, cuando los partidos políticos recurren a imágenes de niñas, niños o adolescentes, como recurso propagandístico de índole político y/o electoral, se deben resguardar ciertas garantías, como lo es que exista el consentimiento por escrito o cualquier otro medio, de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente, en concordancia con el orden jurídico expuesto.

Acorde a ello, el INE emitió los Lineamientos, en los que se prevé la obligación de los partidos





políticos de obtener el consentimiento de las madres, padres y/o de quienes ejercen la patria potestad, así como la opinión informada del menor, en los casos en que usen en su propaganda política y/o electoral la imagen de niñas, niños y/o adolescentes, mismos que resultan de carácter obligatorio para quienes son sujetos directamente involucrados en los procesos electorales<sup>15</sup>. Al respecto se cita la **Tesis XXIX/2019: MENORES DE EDAD. LOS LINEAMIENTOS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL PARA SU PROTECCIÓN, SON APLICABLES A LAS IMÁGENES QUE DE ELLOS DIFUNDAN LAS CANDIDATURAS EN SUS REDES SOCIALES EN EL CONTEXTO DE ACTOS PROSELITISTAS.**

En este tener, conforme al acta circunstanciada de inspección ocular PES/097/2021-1 con valor probatorio pleno-, se acredita que el ciudadano Saúl Armando Baca Sevilla, en su calidad de entonces candidato a la presidencia municipal de Paraíso, Tabasco, los días dieciséis, diecinueve, veinte y veintitrés de mayo, a través de su cuenta o página de Facebook difundió ocho videos con la presencia de menores de edad; mismas que para la emisión de la presente resolución, se constató publicaciones con la presencia de niñas, niños y adolescentes.

Publicaciones que acorde a su contenido, constituyen **propaganda de naturaleza electoral**, dado que esta, es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Por lo que al estar acreditado la calidad de candidato a la presidencia municipal de Paraíso, Tabasco; que de los videos se advierte la realización de actos políticos o de campañas como reuniones o recorridos; y que fueron publicadas los días dieciséis, diecinueve, veinte y veintitrés de mayo, es decir, en la etapa de campañas electorales; hace incuestionable que la propaganda, actos políticos o de campañas que se derivan de las mismas, fueron divulgadas para posicionar la entonces candidatura del ciudadano Alfonso Jesús Baca Sevilla, haciendo indubitable que se está en presencia de propaganda electoral.

Razón por lo cual el otrora candidato, estaba sujeto al cumplimiento de lo establecido en los artículos 4, párrafo noveno de la Constitución Federal; 8 y 9 de los lineamientos con relación al respeto del interés superior de la niñez. Sirve de apoyo la **Jurisprudencia 5/2017 PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES.**

Máxime que, al no contar con los requisitos para la aparición de las niñas y niños en las imágenes y videos publicados en su cuenta o página de Facebook y que lo hacían identificables; el otrora candidato tenía la obligación de difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen de los menores, para garantizar la máxima protección de su dignidad y derechos, lo cual tampoco realizó.

Conforme a los hechos acreditados en los apartados previos, quedó demostrado que Alfonso Jesús Baca Sevilla, en su entonces calidad de candidato a integrar el ayuntamiento de Paraíso,

<sup>15</sup> Artículo 2 de los lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral: a) partidos políticos, b) coaliciones, c) candidaturas de coalición, d) candidaturas independientes federales y locales, e) autoridades electorales federales y locales, y f) personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a otro de los sujetos antes mencionados.



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO**



**CONSEJO ESTATAL**

**PES/97/2021**

Tabasco, difundió en su cuenta de Facebook un total de cuatro videos por duplicado.

En la siguiente tabla se especifica, con base en los datos asentados en el acta PES/097/2021-1, los links donde se dieron a conocer los videos, la fecha de publicación, el nombre de la publicación, la duración del video, y la interacción que suscitó al momento de la inspección:

#	Vinculo Electrónico	Fecha de la publicación	Referencia/denominación de la publicación	Duración del video	Interacción
1	<a href="https://www.facebook.com/AlfonsoBacaSevilla/posts/194944962456116">https://www.facebook.com/AlfonsoBacaSevilla/posts/194944962456116</a>	16 de mayo	¡Ya es hora! Juntos, con honestidad y trabajo ¡Transformemos Paraíso!	1:19	12 comentarios 32 veces compartido
2	<a href="https://www.facebook.com/AlfonsoBacaSevilla/videos/380220146650709">https://www.facebook.com/AlfonsoBacaSevilla/videos/380220146650709</a>				
3	<a href="https://www.facebook.com/AlfonsoBacaSevilla/posts/196829925600953">https://www.facebook.com/AlfonsoBacaSevilla/posts/196829925600953</a>	19 de mayo	Así nos reciben en el Bellote la democracia tiene que triunfar este próximo 06 de junio, las y los paradiseños ya decidieron. ¡Paraíso se pintará de rosa!";	8:08	10 comentarios 37 veces compartido
4	<a href="https://www.facebook.com/AlfonsoBacaSevilla/videos/478566060024810">https://www.facebook.com/AlfonsoBacaSevilla/videos/478566060024810</a>				
5	<a href="https://www.facebook.com/AlfonsoBacaSevilla/posts/197546112196001">https://www.facebook.com/AlfonsoBacaSevilla/posts/197546112196001</a>	20 de mayo	Ya nada ni nadie nos detiene; hoy con la visita de nuestro líder nacional Gerardo Islas Maldonado, la ola rosa se hizo presente con más #fuerza, estamos listos para que juntos, con honestidad y trabajo ¡Transformemos Paraíso!",	1:28	47 comentarios 153 veces compartido
6	<a href="https://www.facebook.com/AlfonsoBacaSevilla/videos/801385663820795">https://www.facebook.com/AlfonsoBacaSevilla/videos/801385663820795</a>				
7	<a href="https://www.facebook.com/AlfonsoBacaSevilla/posts/199298102020802">https://www.facebook.com/AlfonsoBacaSevilla/posts/199298102020802</a>	23 de mayo	En la Colonia Continuidad, excelente recibimiento, con propuesta sólidas seguimos avanzando y ganando más voluntades, este 06 de junio, ¡Paraíso se pinta de rosa!	1:16	29 comentarios 134 veces compartido
8	<a href="https://www.facebook.com/AlfonsoBacaSevilla/videos/381035889900306">https://www.facebook.com/AlfonsoBacaSevilla/videos/381035889900306</a>				



Los videos referidos en los numerales 1 y 2, reproducen las mismas imágenes y sonidos, es decir, se tratan de los mismos videos publicados en diferentes hipervínculos; de la misma manera ocurre con los videos referidos en los numerales 3 y 4, 5 y 6, así como 7 y 8.

En el primer grupo de videos (1 y 2), se reproduce audio y/o imágenes que hacen alusión a la candidatura del denunciado como presidente municipal de Paraíso, se difunde su imagen, se menciona su nombre completo, vinculado a una candidatura a presidente municipal, el partido denunciado, el municipio, el período de ejercicio del cargo por el que estaba conteniendo, así como expresiones como "vota", "ya es hora del cambio", "todos con Alfonso Baca". Se ve al candidato visitando diversas casas particulares y conviviendo con diversas personas. Asimismo, en el video aparecen las tres imágenes que denunció Morena, que corresponden a diversos momentos del video en que aparecen un total de cuatro menores. Para mayor ilustración se inserta la siguiente tabla:








**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO**




**CONSEJO ESTATAL**

**PES/97/2021**

MINUTO Y SEGUNDO	DESCRIPCIÓN	REFERENCIA/DENOMINACIÓN DE LA PUBLICACIÓN
-01:11	Una menor en brazos de una persona del sexo femenino	
-01:07	Una menor ataviada de blusa color blanco, cabello negro	
-00:25	Dos menores de ambos sexos quienes sostienen una manta color rosa la cual tiene escrito "Porque a El nadie lo Opaca" "Todo el apoyo para ALFONSO BACA" "fuerza" "MEXICO"	

9

En el segundo grupo de videos (3 y 4), se reproduce audio y/o imágenes, de igual forma son alusivos a la entonces candidatura del denunciado con referencia a su primer nombre, la fecha de la jornada electoral y expresiones como "la democracia tiene que triunfar", "las y los paradiseños ya decidieron", "Paraíso se pintará de rosa". Se ve al candidato visitando diversas casas particulares y conviviendo con diversas personas. Asimismo, en el video se aprecian las cuatro imágenes denunció Morena, que corresponden al momento en el que aparece la imagen de un total de seis niñas y niños. Para mayor ilustración se inserta la siguiente tabla:

MINUTO Y SEGUNDO	DESCRIPCIÓN	REFERENCIA/DENOMINACIÓN DE LA PUBLICACIÓN
-01:06	En la parte del frente del video se observa el rostro de dos menores	

9



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO**



**CONSEJO ESTATAL**

**PES/97/2021**

MINUTO Y SEGUNDO	DESCRIPCIÓN	REFERENCIA/DENOMINACIÓN DE LA PUBLICACIÓN
-00:46	una persona del sexo femenino quien se aprecia tiene en sus brazos un menor identificable su rostro frente a la pantalla, a su lado de costado izquierdo frente a la pantalla se observa un menor	
-00:43	una menor con cubre bocas ataviada de ropa color blanco”	
-00:27	un menor ataviado de playera color verde el cual se aprecia su rostro frente a la pantalla quien porta un cubre boca color negro	



Por otro lado, los videos del tercer grupo (5 y 6), también son alusivos a la postulación del denunciado, se realizan múltiples referencias a su nombre, a la fecha de la jornada electoral, a su candidatura como presidente municipal de Paraíso, al partido que lo postuló, al cargo al que fue postulado, al período de ejercicio del cargo, así como expresiones como “les vamos a ganar en las urnas”, “sacar a Morena de Paraíso”, “es la hora del cambio”, “vota por”. En el video aparece la imagen que plasmó Morena en su denuncia, que referentes al momento en el que aparece una niña, portando cubrebocas rosa y una visera blanca. Para mayor ilustración se inserta la siguiente tabla:

MINUTO Y SEGUNDO	DESCRIPCIÓN	REFERENCIA/DENOMINACIÓN DE LA PUBLICACIÓN
-00:24	se observa una menor sentada la cual se aprecia ataviada con playera color rosa portando cubreboca color rosa y gorra color blanco	



Finalmente, los videos 7 y 8, reproducen imágenes y/o audio con menciones expresas al nombre del denunciado, al partido denunciado, a la fecha de jornada electoral, y expresiones



como Paraíso se vuelva de color rosa, la ola rosa de Paraíso, tenemos la gran oportunidad para poder cambiar radicalmente nuestro municipio, vamos a cumplir, no les vamos a fallar. Dos imágenes que denunció Morena se aprecia, que corresponden al momento en el que aparece, un total de cinco niños. Para mayor ilustración se inserta la siguiente tabla:

MINUTO Y SEGUNDO	DESCRIPCIÓN	REFERENCIA/DENOMINACIÓN DE LA PUBLICACIÓN
-01:06	dos menores uno de pie a un lado de la persona del sexo femenino ... quien tiene en sus brazos al segundo menor	
-00:34	Tres menores el primero ataviado de playera de franjas color rojo, blanco y negro, más a la orilla de costado izquierdo frente a la pantalla se observan los otros dos menores con cubrebocas en color azul	



### 8.1 Las publicaciones constituyen propaganda electoral

De conformidad con el artículo 193, numeral 3 de la Ley Electoral, la propaganda electoral comprende el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

De tal forma, que la propaganda electoral es la publicidad que preparan las candidaturas y los partidos políticos para dar a conocer a la ciudadanía quiénes son las personas candidatas que compiten por los diversos cargos de elección popular. También, para difundir los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral, a través de la reiteración de mensajes, textos, imágenes, proyecciones, expresiones, en los que transmiten sus propuestas de campaña e ideología, para acercarse a su público meta, el electorado y, con ello, obtener el triunfo en la jornada electoral.

Ahora bien, los videos acreditados, se publicaron los días dieciséis, diecinueve, veinte y veintitrés de mayo, esto es, durante el período de campaña electoral que comprendió del diecinueve de abril al dos de junio <sup>16</sup> y en ellos se reproducen imágenes y audios que muestran al denunciando, en su entonces calidad de candidato a la presidencia municipal de Paraíso, realizando diversos actos de promoción de su candidatura, tales como reuniones, marchas,

<sup>16</sup> De conformidad con el acuerdo CE/2020/037 del Consejo Estatal por el que se aprueba el calendario para el Proceso Electoral en Tabasco 2020-2021.



recorridos, y la presencia de personas portando artículos como gorras y vestimenta en colores rosa y con el emblema del partido denunciado, también, se destaca el nombre del candidato, el cargo y municipio para el que fue postulado, el partido que lo postuló, la fecha de la jornada electoral, y se incluyen diversas expresiones con calificativos favorables a favor del candidato y del partido, encaminadas a conseguir el voto de la ciudadanía, como: vota por, todos con Alfonso Baca, les vamos a ganar en las urna, es la hora del cambio, todo el apoyo para Alfonso Baca, entre otras; asimismo, se mencionan expresiones en contra del partido Morena.

Lo que hace incuestionable que los videos y la propaganda, actos políticos o de campañas que se derivan de los mismos, fueron divulgados con la finalidad de posicionar la candidatura del denunciado y al partido Fuerza por México ante el electorado en el proceso electoral, haciendo indubitable que se está en presencia de propaganda de naturaleza electoral.

## 9 TRANSGRESIÓN AL PRINCIPIO DE INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ

Los videos propagandísticos acreditados, **muestran imágenes de un total de dieciséis niños, niñas y adolescentes**, claramente reconocibles e identificables.

Si bien alguno de los menores que aparecen en los videos portan cubrebocas, se estima que el uso de este tipo de mascarillas no impide reconocer la identidad de las personas que los portan, pues a partir de un análisis objetivo a las publicaciones, se estima que sus rasgos fisionómicos siguen siendo perceptibles, lo que hace posible su identificación plena.

En ese sentido, al emplear en su propaganda electoral la imagen de niños, niñas y adolescentes, los denunciados **debían cumplir con determinados requisitos mínimos** para garantizar el principio del interés superior de la niñez. Lo cual no se acreditó en el caso concreto.

El interés superior de la niñez, es un principio cuya base convencional y constitucional se encuentra en los artículos 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, 4, párrafo noveno en relación con el 1 de la Constitución Federal así como en el 6, fracción I, en relación con el 2, primer párrafo de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; principio respecto del cual, los órganos jurisdiccionales han reiterado reconocer la importancia de garantizarlo y de realizar un escrutinio más estricto<sup>17</sup> en la aplicación de normas que puedan incidir sobre los derechos de los niños así como en la adopción de medidas ante situaciones que los pongan en riesgo.

La Sala Superior, ha establecido que cuando los partidos políticos recurren a imágenes de niñas, niños o adolescentes, como recurso propagandístico de índole político y/o electoral, se

<sup>17</sup>Así lo ha sostenido la SCJN al resolver la acción de inconstitucionalidad 8/2014, cuyas consideraciones dieron origen a la jurisprudencia P./J.7/2016, (10a.) del Pleno de la Suprema Corte intitulada: "INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES DE EDAD. NECESIDAD DE UN ESCRUTINIO ESTRICTO CUANDO SE AFECTEN SUS INTERESES. Así también, en la tesis CVIII/2014, de rubro: "DERECHOS DE LOS NIÑOS. BASTA CON QUE SE COLOQUEN EN UNA SITUACIÓN DE RIESGO PARA QUE SE VEAN AFECTADOS," en la que en esencia determina, que cuando se trata del interés superior de la niñez, no es necesario que se genere un daño a sus bienes o derechos para que se vean afectados, sino que es suficiente que éstos sean colocados en una situación de riesgo.



deben resguardar ciertas garantías.

De conformidad con los *Lineamientos para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia propaganda y mensajes electorales*, emitidos por el INE, los cuales son de carácter obligatorio para los sujetos directamente involucrados en los procesos electorales<sup>18</sup>, en este caso, los denunciados, y aplicables también a la propaganda electoral que los sujetos obligados difundan en redes sociales<sup>19</sup>, los requisitos mínimos para mostrar niñas, niños o adolescentes en propaganda político-electoral, son: 1) contar con el consentimiento por escrito de la madre y del padre, de quien ejerzan la patria potestad o del tutor; y, 2) en el caso de quienes se encuentre en el rango de edad de entre seis y diecisiete años, se deberá recabar la opinión propia, informada, individual, libre, expresa, espontánea, efectiva y genuina del menor, sobre el alcance de su participación<sup>20</sup>.

Los Lineamientos disponen que cuando no sea posible recabar las autorizaciones y la opinión mencionadas, los partidos políticos tienen la obligación de difuminar la imagen de las niñas, niños y adolescentes, sin importar si su aparición es principal o incidental; precisando que no se considera obligatorio difuminar las imágenes o rostros de las niñas, niños y/o adolescentes, en aquellos casos en que estos no sean identificables<sup>21</sup>.

Medidas que tiene por objeto la protección de la niñez, toda vez que en el caso de la propaganda política o electoral está presente un elemento ideológico que identifica a la opción política que la presenta, por tanto, en principio, la utilización de niños, niñas y adolescente en este tipo de propaganda, implica un riesgo potencial de asociarles con una determinada preferencia política e ideológica, lo que puede devenir en un riesgo potencial en relación con su imagen, honra o reputación presente en su ambiente escolar o social y, en su futuro, pues al llegar a la vida adulta pueden no aprobar la ideología política con la cual fueron identificados en su infancia.

Lo anterior, se complementa con la Jurisprudencia 5/2017, de rubro: "*PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES*"<sup>22</sup>, y la Jurisprudencia

<sup>18</sup> Artículo 2 de los lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral: a) partidos políticos, b) coaliciones, c) candidaturas de coalición, d) candidaturas independientes federales y locales, e) autoridades electorales federales y locales, y f) personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a otro de los sujetos antes mencionados.

<sup>19</sup> Al respecto se cita la tesis XXIX/2019 de Sala Superior, de rubro: MENORES DE EDAD. LOS LINEAMIENTOS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL PARA SU PROTECCIÓN, SON APLICABLES A LAS IMÁGENES QUE DE ELLOS DIFUNDAN LAS CANDIDATURAS EN SUS REDES SOCIALES EN EL CONTEXTO DE ACTOS PROSELITISTAS.

<sup>20</sup> No será necesario recabar la opinión informada de la niña o del niño menor de 6 años de edad o de las personas cuya discapacidad les impida manifestar su opinión sobre su participación en la propaganda político-electoral o mensaje

<sup>21</sup> Así lo ha determinado al Sala Superior al resolver el SUP-REP-32/2019.

<sup>22</sup> Jurisprudencia 5/2017, de rubro y texto siguiente: "*PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES*." De lo dispuesto en los artículos 1° y 4°, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, de la Convención sobre los Derechos del Niño; 78, fracción I, en relación con el 76, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; y 471, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el interés superior de los niños, niñas y adolescentes implica que el desarrollo de éstos y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a su vida. Entre ellos, se encuentra el derecho a la imagen de las niñas, niños y adolescentes, el cual está vinculado con el derecho a la intimidad y al honor, entre otros inherentes a su personalidad, que pueden resultar eventualmente lesionados a partir de la difusión de su imagen en los medios de comunicación social, como ocurre con los spots televisivos de los partidos políticos. En ese sentido, si en la propaganda política o electoral se recurre a imágenes de personas menores de edad como recurso propagandístico y parte de la inclusión democrática, se deben cumplir ciertos requisitos mínimos para garantizar sus derechos, como el consentimiento por escrito o cualquier otro medio de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como



20/2019 de rubro: *PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN MENORES SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN.*

En virtud de lo expuesto, basta con la aparición de un menor dentro de una propaganda política y/o electoral, para que exista la obligación de contar con los permisos de las madres y/o padres y las opiniones informadas de los niños, niñas y adolescentes (de entre seis y diecisiete años), o bien, se debe difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que los haga identificables, garantizando así la máxima protección de su dignidad y derechos.

En el caso concreto, al tratarse de videos con propaganda electoral en la que aparecen menores de edad cuyos rostros no fueron difuminados y que reflejan la imagen de un total de **dieciséis** menores plenamente reconocibles o identificables, **los denunciados debían demostrar tener las autorizaciones** de los padres, madres o personas que ejercen la patria potestad o tutela de los involucrados y, en su caso, las opiniones correspondientes de quienes se encontraran en el rango de entre seis y diecisiete años, atendiendo a un análisis objetivo de las características fisionómicas de quienes aparecen, las reglas de la lógica y la máxima de la experiencia.

Sin que sea suficiente la manifestación del candidato denunciado, en el sentido de que en cada una de las publicaciones en las que aparecen los menores, se advierte el consentimiento expreso de sus padres o tutores, ya que es visible que estos posan a lado de cada menor, y en algunos casos en brazos o agarrados de la mano por sus padres, por lo que se presume el consentimiento para que los menores participaran.

Lo anterior, toda vez que, de conformidad con el marco jurídico que rige el supuesto en estudio, es necesario documentar la autorización, es decir, que la misma se dé por escrito, sin que base una presunción de consentimiento, pues lo que se busca precisamente es tener plena certeza de que los padres o tutores, permitieron que la imagen de sus hijos apareciera en videos propagandísticos y que los menores fueron informados del alcance de su participación.

Por lo tanto, al no obrar en autos, prueba alguna que demuestre el cumplimiento de esos elementos, **se acredita la vulneración del interés superior de la niñez** y, por ende, la responsabilidad de la parte denunciada.

Tampoco favorece a Alfonso Jesús Baca Sevilla, el hecho de que los videos denunciados hayan sido dados de baja de su cuenta. Lo anterior, toda vez que la comisión de la conducta está desplegada desde el momento en que se publicaron los videos en redes sociales los días dieciséis, diecinueve, veinte y veintitrés de mayo, lo cual es independiente de la posterior eliminación de los videos, pues esto solo evitó perpetuar la afectación que los mismos ocasionaron. Además, la eliminación atendió a una medida preventiva que la Comisión emitió con el fin de cesar actos que pudieran constituir una vulneración al interés superior de la niñez y que en modo alguno excluyen la responsabilidad de la parte denunciada.

No pasa inadvertido que, si bien el interés superior del menor es un principio constitucional y





convencional, no existe en nuestro marco jurídico una regulación formal específica respecto a la protección de los derechos de los menores por parte de las autoridades electorales.

No obstante, los artículos 197, numeral 2, 198, numeral 1 en correlación con el 338, numeral 1, fracción VI de la Ley Electoral<sup>23</sup>, comprende un supuesto abierto para las conductas infractoras de los partidos políticos, coaliciones o candidaturas, que hace una remisión a otras disposiciones jurídicas aplicables o normatividad ajena a la materia:

Artículo 197, numeral 2.

“La propaganda que durante una campaña se difunda por medios gráficos, por parte de los Partidos Políticos, coaliciones y candidatos, sólo tendrá como límite, en los términos del artículo 7 de la Constitución Federal, el respeto a la vida privada de los candidatos, autoridades, terceros y a las instituciones y valores democráticos.”

Artículo 338, numeral 1, fracción VI

“Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley: ... VI. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”

Es decir, se trata de un supuesto amplio y abierto, por lo cual, es posible sancionar electoralmente si los sujetos destinatarios incumplen alguna norma contenida en ese o en otro cuerpo legislativo, así como en normas de naturaleza convencional que el Estado -como ente- tiene el deber de resguardar.

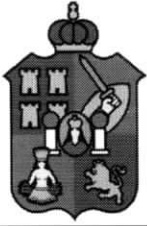
Así pues, en materia electoral las conductas irregulares previstas en la legislación como sancionables muchas veces no se encuentran totalmente delimitadas o definidas, a diferencia de la materia penal que exige un alto grado de precisión; en cambio, en la materia electoral un cierto margen de indeterminación es admisible<sup>24</sup>, con los matices y variaciones necesarias para dar flexibilidad y evitar que el rigor propio de la materia penal impida utilizar el sistema sancionador electoral como una herramienta efectiva y eficaz que desincentive la violación a la ley.

Bajo esta línea argumentativa, este Consejo Estatal estima que al momento en que acontecieron los hechos denunciados que dieron origen al procedimiento especial sancionador cuya resolución se atiende, ya existe -en otras disposiciones- el catálogo de derechos que constituyen un parámetro de regularidad constitucional y convencional que establecen una serie de obligaciones al Estado mexicano de protección jurídica de los derechos de los menores, cuya inobservancia por parte de un partido político o candidato ameritan una sanción.

Asimismo, respecto a las publicaciones realizadas en redes sociales, debe precisarse que Sala

<sup>23</sup> Los contenidos de los artículos en mención disponen: **Artículo 197, numeral 2.** “La propaganda que durante una campaña se difunda por medios gráficos, por parte de los Partidos Políticos, coaliciones y candidatos, sólo tendrá como límite, en los términos del artículo 7 de la Constitución Federal, el respeto a la vida privada de los candidatos, autoridades, terceros y a las instituciones y valores democráticos.” **Artículo 338,** numeral 1, fracción VI “Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley: VI. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”

<sup>24</sup> Criterio sostenido en la sentencia SUP-RAP-607/2017 Y ACUMULADOS.



Superior ha señalado que por su característica, las redes sociales son un medio democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión<sup>25</sup>. Sin embargo, ha precisado que estos derechos no son absolutos ni ilimitados, ya que deben ajustarse a los parámetros constitucionales, convencionales y legales, entre los que se encuentran las restricciones temporales y de contenido relacionadas con la difusión de propaganda política o electoral, así como el respeto y salvaguarda del interés superior de la niñez en materia de propaganda política-electoral.

Así, la Sala Superior sostiene<sup>26</sup> que los contenidos de las redes sociales pueden ser susceptibles de constituir una infracción en materia electoral; es decir, que los mensajes, videos, fotografías o cualquier elemento audiovisual que se difunda en una red social puede llegar a violar las restricciones de temporalidad y contenido de la propaganda política o electoral; y por ello, se torna necesario su análisis para verificar que una conducta en principio lícita, no contravenga la normativa electoral u otras disposiciones, tomando en consideración la naturaleza de la persona que emitió el contenido y el contexto en que se emitió el mensaje.

Por lo que con base en lo razonado, motivado y fundado, se considera que el ciudadano Alfonso Jesús Baca Sevilla, en su calidad de candidato a la presidencia municipal de Paraíso, Tabasco, transgredió lo dispuestos por los artículos 4, párrafo noveno de la Constitución Federal, 197 numeral 2 de la Ley Electoral y lo establecido por los Lineamientos con relación a los requisitos necesarios para la aparición de menores en propaganda electoral, actos políticos o de campaña, **vulnerando el interés superior de la niñez, ya que incumplió con recabar el permiso de quienes ejercen la patria potestad de los menores**, y no obstante de ello, omitió proteger la imagen de las niñas, niños y adolescentes que aparecen y son identificables, difuminando la aparición de su cara o cualquier elemento que los hicieran irreconocibles; sin que exista prueba dentro del procedimiento que conlleve a estimar lo contrario.

### 9.1 Omisión de deber de cuidado del partido Fuerza Por México.

El artículo 56, numeral 1, fracción I de la Ley Electoral dispone que son obligaciones de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta, la de sus militantes y simpatizantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de las personas.

La Sala Superior, ha señalado que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de su dirigencia, militancia, personas que simpatizan con el partido o trabajan para él, e incluso que sean ajenas al instituto político. Ello en la Tesis XXXIV/2004, de rubro: *"PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES"*.

<sup>25</sup> jurisprudencia 18/2016 de rubro LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES.

<sup>26</sup> Criterio sustentado al resolver el expediente SUP-REP-123/2017, SUP-REP-7/2018, SUP-REP-12/2018 y SRE-PSD-208/2018.



En ese sentido, toda vez, que se declaró la existencia de la infracción de la vulneración al interés superior de la niñez, imputada al ciudadano Alfonso Jesús Baca Sevilla, en su calidad de candidato a la presidencia municipal de Paraíso, Tabasco, postulado por el partido Fuerza por México y que los partidos políticos tienen la responsabilidad de vigilar el actuar de su militancias y candidaturas; se estima que el partido Fuerza por México incumplió con su deber de cuidado (*culpa in vigilando*) respecto del actuar del entonces candidato, teniendo con ello una responsabilidad indirecta, sobre todo porque no se advierte que haya realizado acciones necesarias y suficientes para evitar la conducta denunciada.

Sin que sirva de excluyente, las manifestaciones realizadas por el partido denunciado en el sentido de que ellos postularon como candidato a la persona cuyo nombre es Alfonso Jesús Baca Sevilla, y persona denunciada fue Alfonso Baca Sevilla, lo que evidencia que no corresponde a la misma persona.

Lo anterior, toda vez que el sujeto a quien se denunció tiene una calidad, esto es, candidato al cargo de presidente municipal de Paraíso postulado por el partido Fuerza por México, y si bien el denunciado no menciona el nombre completo del candidato, es claro que se trata de la misma persona.

Tampoco favorece el argumento expuesto por el partido, en el sentido de que, en las pruebas recabadas por la Secretaría Ejecutiva, no se aprecian los colores del instituto político que representa, pues dicha manifestación carece de sustento fáctico, ya que de la documental pública consistente en el acta circunstancia PES/097/2021-1, claramente se advierten los colores, emblemas y denominación del partido denunciado, de manera que a partir de las pruebas de autos queda acreditada la irregularidad del candidato y la consecuente responsabilidad del partido.

## 10 INDIVIDUALIZACIÓN Y CALIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

### 10.1 Consideraciones previas

Una vez que ha quedado demostrada plenamente la actualización de la infracción y responsabilidad de la vulneración al interés superior de la niñez por parte del ciudadano Alfonso Jesús Baca Sevilla, en su calidad de candidato a la presidencia municipal de Paraíso, Tabasco, en transgresión a lo previsto por los artículos 4, párrafo noveno de la Constitución Federal; 197 numeral 2 de la Ley Electoral y lo establecido por los Lineamientos con relación a los requisitos necesarios para la aparición de menores en propaganda electoral, actos políticos o de campañas; así como la *culpa in vigilando* del partido Fuerza por México, acorde a lo estipulado por los artículos 56, numeral 1, fracción I, 57, numeral 1 de la Ley Electoral; se procederá a calificar la falta e individualizar la sanción correspondiente, para lo cual se atenderá lo dispuesto en el artículo 347, numerales 2 y 4 de la Ley Electoral, en lo relativo a las sanciones aplicables los partidos político, y personas candidatas a un cargo de elección



popular.

El artículo 347, numeral 2 establece que cuando se trate de infracciones cometidas por los partidos políticos, se podrá imponer entre otras, amonestación pública, multa de hasta diez mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y según la gravedad de la falta con la reducción de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda por el periodo que señale la resolución.

En tanto que respecto de las personas candidatas a cargos de elección popular, el numeral 4 establece que se podrán imponer sanciones consistentes en amonestación pública; multa de hasta diez mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y la cancelación del registro de la candidatura.

En ese sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostiene que, para individualizar la sanción a imponer a un infractor, se deben tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción u omisión que produjo la infracción electoral, ello, conforme al criterio relevante adoptado en la tesis XXVIII/2003, bajo el título: **“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”<sup>27</sup>.**

Así, atento al contenido del artículo 34, numeral 5 de la Ley Electoral, para la individualización de las sanciones, una vez acreditada la existencia de una infracción la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, siguientes:

- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.”.

Lo anterior se robustece con la Tesis IV/2018 emitida por la Sala Superior, identificada con el rubro: **“INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. SE DEBEN ANALIZAR LOS ELEMENTOS RELATIVOS A LA INFRACCIÓN, SIN QUE EXISTA UN ORDEN DE PRELACIÓN”<sup>28</sup>.**

<sup>27</sup> Criterio publicado en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, año 2004, visible en la página 57

<sup>28</sup> Publicado en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 46 y 47.



En ese sentido, la Sala Superior, tratándose de la calificación de la falta, ha sostenido en diversas ejecutorias, que la “*gravedad*” de una infracción se califica atendiendo a la jerarquía y trascendencia de la norma transgredida y a los efectos que se producen respecto de los objetivos e intereses jurídicamente tutelados en el derecho, al igual que la jerarquía del bien jurídicamente afectado y el alcance del daño causado.

Por lo tanto, para la individualización de la sanción, es necesario determinar si la falta a calificar es: **I) levísima, II) leve o III) grave**, y si incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter **ordinaria, especial o mayor**<sup>29</sup>.

Adicionalmente, se debe precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

## 10.2 ALFONSO JESÚS BACA SEVILLA

### 10.2.1 Bien jurídico tutelado.

El bien jurídico tutelado se relaciona con lo establecido en las normas convencionales, constitucionales, legales y reglamentarias que tienen por finalidad salvaguardar el interés superior de la niñez en la propaganda electoral, la cual, converge en lo dispuesto por el artículo 4 de la Constitución Federal y los Lineamientos.

### 10.2.2 Conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado.

Toda vez que el derecho sancionador tiene como finalidad mantener el orden del sistema y reprimir aquellas conductas contrarias al orden jurídico electoral; al haberse determinado la responsabilidad del denunciado, la imposición de una sanción por la conducta infractora resulta acorde y conveniente para inhibir y suprimir prácticas que vulneren los principios y disposiciones legales de la materia electoral, como es, la vulneración al interés superior de la niñez.

### 10.2.3 Singularidad o pluralidad de la falta.

Del cúmulo probatorio, se trata de una conducta plural, pues de las constancias que obran en el expediente, se desprende que el entonces candidato los días dieciséis, diecinueve, veinte y veintitrés de mayo, difundió diversos videos en su cuenta de Facebook con la presencia de niñas, niños y/o adolescentes identificables.

### 10.2.4 Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.

**Modo:** Consistió en la difusión a través de su cuenta de Facebook, de cuatro videos duplicados que constituyen propaganda electoral relativa a actos políticos o de campaña en el marco de su candidatura en el proceso electoral, en los que se advierte la presencia de menores de edad, sin contar con la documentación correspondiente para sus apariciones, ni se difuminaron

<sup>29</sup> Ver sentencia de la Sala Regional Especializada del TEPJF: SRE-PSD-21/2019



sus rostros en las imágenes.

**Tiempo:** Los días dieciséis, diecinueve, veinte y veintitrés de mayo, es decir, durante el período de campañas electorales, que comprendió del diecinueve de abril al dos de junio.

**Lugar:** Los videos tuvieron lugar en el estado de Tabasco, de manera concreta en el municipio de Paraíso, Tabasco; además de que fueron publicadas y permanecieron en la cuenta o perfil de Facebook del otrora candidato por lo menos hasta el cumplimiento de la medida cautelar dictada por la Comisión.

#### 10.2.5 Condición económica.

Conforme a los formularios de aceptación de candidaturas correspondiente al ciudadano Alfonso Jesús Baca Sevilla, se advierte que es [REDACTED] y tiene un ingreso anual por la cantidad de [REDACTED].

Por lo que se estima que tiene capacidad económica para afrontar las posibles sanciones que se emitan ante cualquier violación a la normatividad y principios electorales.

#### 10.2.6 Medios de ejecución.

La cuenta personal de la red social Facebook, del denunciado Alfonso Jesús Baca Sevilla y el incumplimiento a las disposiciones relativas a la aparición de niñas, niños y adolescentes en el contexto de propaganda de naturaleza electoral.

#### 10.2.7 Reincidencia

El denunciado Alfonso Jesús Baca Sevilla, no tiene la calidad de reincidente, ya que conforme a lo señalado por los artículos 348, numeral 6, de la Ley Electoral y 88 del Reglamento; no existe en los archivos de este órgano electoral, antecedente o resolución firme emitida por el Consejo Estatal, en la que se hubiere sancionado por la misma conducta.

Al respecto, resulta ilustrativa la jurisprudencia con rubro **“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.”**<sup>30</sup> por la cual se establecen los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, como lo son: 1). El ejercicio o periodo en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2). La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado y; 3). Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tenga el carácter de firme.

#### 10.2.8 Beneficio, lucro o daño.

No se acredita un beneficio económico cuantificable para el entonces candidato denunciado Alfonso Jesús Baca Sevilla, en virtud de que se trata de la publicación de videos en una red

<sup>30</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 45 y 46.



social; sin embargo, toda vez que en los videos contenían imágenes de menores en el contexto de una contienda electoral, se estima que representaron un beneficio político para el candidato ya que se utilizaron con fines de propaganda electoral para posicionarse y generar adeptos, al relacionar sus actos proselitistas con la imagen de diversos menores de edad.

#### 10.2.9 Intencionalidad.

Se considera que la conducta del entonces candidato, es de carácter intencional, ya que las publicaciones se realizaron en la página de Facebook del candidato y que utilizó para difundir actividades proselitistas; por lo tanto, tenía pleno conocimiento de su contenido, lo cual, permite concluir su intención de publicar los videos que incluían a menores de edad, sin que existiera la documentación exigida para su divulgación, por lo que se considera que la responsabilidad es **directa**.

#### 10.2.10 Otras agravantes o atenuantes.

De las constancias que integran el procedimiento, no se desprende agravante o atenuante alguna.

#### 10.2.11 Efecto o peligro causado por la infracción.

El efecto o peligro causado es la vulneración al interés superior de la niñez, derivado de la difusión de propaganda electoral con la presencia de menores identificables, sin cumplir con los criterios establecidas para ello en las disposiciones legales de la materia (Lineamientos).

#### 10.2.12 Dimensión del daño.

Es inmaterial, dado que el interés superior de la niñez que se vulneró es un principio que se encuentra previsto y protegido por normas de carácter convencional, constitucional, legal y reglamentarias, cuya afectación no tiene carácter económico o patrimonial que pueda ser tasado de forma pecuniaria.

#### 10.2.13 Calificación de la infracción.

Con base en lo señalado en la individualización de la sanción esta autoridad considere procedente calificar la conducta y responsabilidad del entonces candidato como **grave ordinaria**.

#### 10.2.14 Sanción a imponer

Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico tutelado, la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso como son el número de publicaciones en la que hubo menores reconocidos o identificables y la forma de aparición de los mismos; así como la finalidad de las sanciones, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro<sup>31</sup>, se estima que conformidad 347, numeral 4, fracción II de la Ley Electoral, lo procedente es imponer al ciudadano Alfonso Jesús Baca

<sup>31</sup> Tesis XXVIII/2003 de rubro: "SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES"



Sevilla, una **Multa equivalente a 300 Unidades de Medidas de Actualización (UMA)**<sup>32</sup>, que **resulta la cantidad total de \$ 26,886 (veintiséis mil ochocientos ochenta y seis pesos 00/100 M.N.).**

Sanción pecuniaria establecida en la Ley Electoral y que se estima no resulta excesiva, desproporcional o gravosa para el sujeto y que pueda hacer frente de forma adecuada.

### 10.3 PARTIDO FUERZA POR MÉXICO.

#### 10.3.1 Bien jurídico tutelado.

El bien jurídico tutelado se relaciona con su deber cuidado en torno a su entonces candidato, con relación a establecido en las normas convencionales, constitucionales, legales y reglamentarias que tienen por finalidad salvaguardar el interés superior de la niñez en la propaganda electoral, la cual, converge en lo dispuesto por el artículo cuarto de la Constitución Federal y los Lineamientos.

#### 10.3.2 Conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado.

Toda vez que el derecho sancionador tiene como finalidad mantener el orden del sistema y reprimir aquellas conductas contrarias al orden jurídico electoral; al haberse determinado la responsabilidad del partido político por la culpa in vigilando, la imposición de una sanción por la conducta infractora resulta acorde y conveniente para inhibir y suprimir prácticas que vulneren los principios y disposiciones legales de la materia electoral, como es, la vulneración al interés superior de la niñez.

#### 10.3.3 Singularidad o pluralidad de la falta.

Del cúmulo probatorio, se trata de una conducta plural, pues de las constancias que obran en el expediente, se desprende que el entonces candidato los días dieciséis, diecinueve, veinte y veintitrés de mayo, difundió diversas imágenes y videos en su página de Facebook con la presencia de menores identificables, ante lo cual el partido Fuerza por México fue omiso.

#### 10.3.4 Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.

**Modo:** Consistió en la omisión de su deber de cuidado o vigilancia (culpa in vigilando) respecto al actuar de su entonces candidato con relación a la difusión que a través de Facebook, realizó de diversos videos con propaganda electoral relativa a actos políticos o de campaña en el marco de su candidatura en el proceso electoral, en los que se advirtió la presencia de menores de edad, sin contar con la documentación correspondiente para sus apariciones, ni se difuminaron sus rostros en las imágenes.

**Tiempo:** De las constancias de autos, se desprende que la misma deriva a partir de la publicación y difusión de videos, los cuales se realizaron los días dieciséis, diecinueve, veinte

<sup>32</sup> Calculados al valor vigente en la época de comisión de la conducta infractora (2021), a razón de \$ 89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M.N) para el año 2021, consultable en <https://www.inegi.org.mx/temas/uma/>





y veintitrés de mayo.

**Lugar:** Los videos tuvieron lugar en el estado de Tabasco, de manera concreta en el municipio de Paraíso, Tabasco; además de que fueron publicadas y permanecieron en la cuenta o perfil de Facebook del otrora candidato.

### 10.3.5 Condición económica.

Es un hecho notorio para esta autoridad electoral, que el monto del financiamiento público que recibió el partido Fuerza por México para sus actividades ordinarias, para el año dos mil veintiuno corresponde a \$ 975,478.13, (novecientos setenta y cinco mil cuatrocientos setenta y ocho pesos 13/100 M.N)<sup>33</sup>, correspondiéndole mensualmente la cantidad de 81,289.84 (ochenta y un mil doscientos ochenta y nueve pesos 84/100 M.N).<sup>34</sup>

### 10.3.6 Medios de ejecución.

Bastó la sola omisión de su deber de cuidado o vigilancia (*culpa in vigilando*) respecto al actuar de su entonces candidato con relación a la difusión de videos con propaganda electoral, en las que hubo la presencia de menores de edad, sin contar con la documentación correspondiente para sus apariciones, ni se difuminaron sus rostros en las imágenes.

### 10.3.7 Reincidencia

El partido Fuerza por México, no tiene la calidad de reincidente, ya que conforme a lo señalado por los artículos 348, numeral 6, de la Ley Electoral y 88 del Reglamento; no existe en los archivos de este órgano electoral, antecedente o resolución firme emitida por el Consejo Estatal, en la que se hubiere sancionado por la misma conducta.

Al respecto, resulta ilustrativa la jurisprudencia con rubro **“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.”**<sup>35</sup> por la cual se establecen los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, como lo son: 1). El ejercicio o periodo en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2). La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado y; 3). Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tenga el carácter de firme.

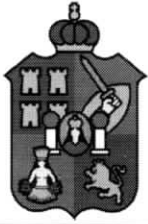
### 10.3.8 Beneficio, lucro o daño.

No se acredita un beneficio económico cuantificable para el partido político denunciado, en virtud de que se trata de la publicación de videos una red social, sin embargo, los videos que contenían imágenes de menores, lo que se estima que representó un beneficio político para el

<sup>33</sup> Se invoca en términos del artículo 352, numeral 1 de la Ley electoral, con base en el acuerdo CE/2021/001, consultable en <http://iepct.mx/docs/acuerdos/CE-2021-001.pdf>

<sup>34</sup> Lo anterior con base a información del portal oficial de internet del Instituto Electoral y con consultable en: [http://iepct.mx/docs/financiamiento-publico/financia\\_partido\\_2021.pdf](http://iepct.mx/docs/financiamiento-publico/financia_partido_2021.pdf)

<sup>35</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 45 y 46.



partido y su candidato ya que se utilizaron con fines de propaganda política para posicionar al otrora candidato, persuadir al electorado y generar adeptos, al relacionar sus actos proselitistas con diversos menores.

#### 10.3.9 Intencionalidad.

Toda vez que de las publicaciones no fueron difundidas por FXM en alguna página que se le haya atribuido y que de las constancias que obran en autos, no se evidencia elementos que hagan considerar que haya existido una intencionalidad manifiesta o voluntaria por parte de la misma para la comisión de la infracción, por lo que se considera que la responsabilidad es **indirecta**.

#### 10.3.10 Otras agravantes o atenuantes.

De las constancias que integran el procedimiento, no se desprende agravante o atenuante alguna.

#### 10.3.11 Efecto o peligro causado por la infracción.

El efecto o peligro causado es la vulneración al interés superior de la niñez, derivado de la omisión del deber cuidado con relación a difusión de propaganda electoral con la presencia de menores identificables de su entonces candidato, sin que se cumpliera con los criterios establecidas para ello en las disposiciones legales de la materia (Lineamientos).

#### 10.3.12 Dimensión del daño.

Es inmaterial, dado que el interés superior de la niñez que se vulneró es un principio que se encuentra previsto y protegido por normas de carácter convencional, constitucional, legal y reglamentarias, cuya afectación no tiene carácter económico o patrimonial que pueda ser tasado de forma pecuniaria.

#### 10.3.13 Calificación de la infracción.

Con base en lo señalado en la individualización de la sanción esta autoridad considere procedente calificar la conducta y responsabilidad del entonces candidato como **grave ordinaria**.

#### 10.3.14 Sanción a imponer

Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico tutelado, la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso como son el número de publicaciones en la que hubo menores reconocidos o identificables y la forma de aparición de los mismos; así como la finalidad de las sanciones, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro<sup>36</sup>, se estima que conformidad 347, numeral 2, fracción II de la Ley Electoral, lo procedente es imponer al ciudadano al Partido Fuerza por México, una **Multa equivalente a 50 Unidades de Medidas de Actualización (UMA)**<sup>37</sup>, que

<sup>36</sup> Tesis XXVIII/2003 de rubro: "SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES"

<sup>37</sup> A razón de \$ 89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M.N) para el año 2021, consultable en



resulta la cantidad total de \$ 4,481.00 (cuatro mil cuatrocientos ochenta y un pesos 00/100 M.N).

Sanción pecuniaria establecida en la Ley Electoral y que se estima no resulta excesiva, desproporcional o gravosa para el sujeto y que pueda hacer frente de forma adecuada, dado su capacidad económica acreditada.

Además de que la sanción es proporcional a la falta cometida y a su capacidad y se estima, puede generar un efecto inhibitorio para la comisión de futuras conductas irregulares.

## 11 EJECUCIÓN DE LA SANCIÓN.

### 11.1 ALFONSO JESÚS BACA SEVILLA

La multa deberá ser pagada ante el área correspondiente de la Secretaría de Finanzas del Estado de Tabasco, dentro de los **quince días hábiles** siguientes en que esta resolución quede firme.

Vencido el plazo o realizado el pago, dentro de los **tres días hábiles** siguientes, deberá exhibir ante el Instituto Electoral el comprobante del pago de la multa.

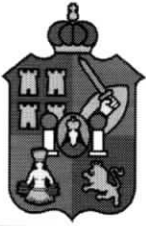
En caso de incumplimiento, se instruye a la Secretaría Ejecutiva, para que informe a la Secretaría de Finanzas del Estado de Tabasco, la sanción impuesta al ciudadano **Alfonso Jesús Baca Sevilla**, y proceda al cobro de la misma conforme a la legislación aplicable.

Una vez realizado el pago de la multa, la Secretaría de Finanzas del Estado de Tabasco, deberá canalizar el recurso al Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Tabasco, a fin de que sean destinados o asignados para el fortalecimiento de la infraestructura y proyectos estratégicos en materia de ciencia, tecnología e innovación, sin que puedan utilizarse en rubro o conceptos distintos de los mencionados, conforme a lo establecido en el artículo 349 de la Ley Electoral.

### 11.2 FUERZA POR MÉXICO

Para dar cumplimiento a la sanción impuesta al partido, se instruye a la Secretaría Ejecutiva, para que una vez que quede firma la resolución, informe al área competente la sanción impuesta a Fuerza por México y descuento de su ministración mensual que corresponde a su financiamiento público ordinario, la cantidad impuesta como multa al mes siguiente en que haya quedado firme esta resolución.

Una vez realizado el pago de la multa, deberá canalizar el recurso al Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Tabasco, a fin de que sean destinados o asignados para el



fortalecimiento de la infraestructura y proyectos estratégicos en materia de ciencia, tecnología e innovación, sin que puedan utilizarse en rubro o conceptos distintos de los mencionados, conforme a lo establecido en el artículo 349 de la Ley Electoral.

Por ende, conforme a los razonamientos expuestos, motivados y fundados esta autoridad:

## RESUELVE:

**PRIMERO.** Se declara la existencia de la infracción consistente en la vulneración al principio del interés superior del menor, atribuida al ciudadano Alfonso Jesús Baca Sevilla otrora candidato a la presidencia municipal de Paraíso, Tabasco por el partido Fuerza por México.

**SEGUNDO.** Se declara la existencia de la infracción consistente en la omisión del deber cuidado y vigilancia por parte del partido Fuerza por México, con relación a su entonces candidato la presidencia municipal de Paraíso, Tabasco en el proceso local 2020-2021, ciudadano Alfonso Jesús Baca Sevilla.

**TERCERO.** En razón de lo anterior, de conformidad con el artículo 347, numeral -4, fracción II de la Ley Electoral, se impone al ciudadano **Alfonso Jesús Baca Sevilla** una **Multa** por la cantidad de 300 Unidades de Medidas de Actualización (UMA), equivalente a **\$ 26,886 (veintiséis mil ochocientos ochenta y seis pesos 00/100 M.N.)**

**CUARTO.** De conformidad con el artículo 347, numeral 2, fracción II de la Ley Electoral, se impone al partido **Fuerza por México**, una **Multa** por la cantidad de 50 Unidades de Medidas de Actualización (UMA), equivalente a **\$ 4,481.00 (cuatro mil cuatrocientos ochenta y un pesos 00/100 M.N.)**.

**QUINTO.** Una vez que adquiera firmeza la presente resolución, se otorga al ciudadano Alfonso Jesús Baca Sevilla, quince días hábiles, para que en los términos señalados de la presente resolución realice el pago de la multa e informe a esta autoridad; en caso de no hacerlo, se instruye a la Secretaria Ejecutiva, para que informe a la Secretaria de Finanzas del Estado de Tabasco, la sanción impuesta y proceda a su cobro conforme a la legislación aplicable.

De igual manera, para que una vez que cause estado la presente resolución, a través del área competente de este Instituto Electoral, se descuenta al Partido Fuerza por México de la ministración mensual que corresponde a su financiamiento público ordinario, la cantidad impuesta como multa.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

PES/97/2021

**SEXTO.** El monto obtenido con motivo de la presente resolución, en términos de lo dispuesto por el artículo 349 de la Ley Electoral, deberá canalizarse al Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Tabasco, a fin de que sean destinados o asignados para el fortalecimiento de la infraestructura y proyectos estratégicos en materia de ciencia, tecnología e innovación.

**SÉPTIMO.** Se hace saber a las partes que de conformidad con los artículos 8 y 45 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, la presente resolución podrá ser impugnada dentro de los cuatro días hábiles siguientes a su notificación; impugnación que deberá presentarse ante oficialía de partes de este Instituto Electoral.

**OCTAVO.** Notifíquese personalmente a las partes en los domicilios que hayan señalado para tal efecto o en aquel que haya sido emplazado, en términos del artículo 351 de la Ley Electoral.

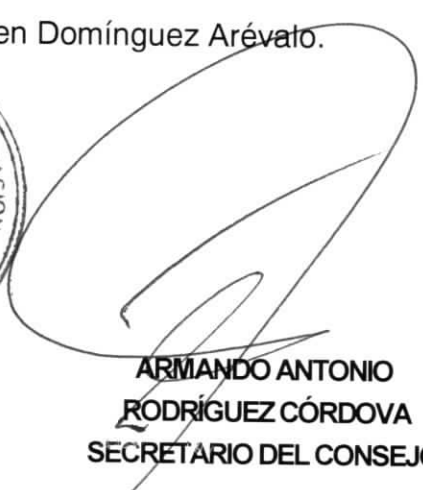
**NOVENO.** En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**DÉCIMO.** Una vez que la presente resolución haya causado estado, publíquese en versión pública, en la página de internet del Instituto Electoral, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

**UNDÉCIMO.** La presente resolución fue aprobada en sesión extraordinaria urgente efectuada el veintidós de noviembre del año dos mil veintiuno, por votación unanime de las Consejeras y los Consejeros Electorales del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco: Lic. María Elvia Magaña Sandoval, Mtro. Juan Correa López, M.D. Víctor Humberto Mejía Naranjo, Lic. Hernán González Sala, Lic. Vladimir Hernández Venegas y la Consejera Presidente, Mtra. Rosselvy del Carmen Domínguez Arévato.

  
ROSSELVY DEL CARMEN  
DOMÍNGUEZ ARÉVALO  
CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL



  
ARMANDO ANTONIO  
RODRÍGUEZ CÓRDOVA  
SECRETARIO DEL CONSEJO